

Recurso de Revisión:

00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de El Oro

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2018, 00050/INFOEM/IP/RR/2018, 00051/INFOEM/IP/RR/2018, 00052/INFOEM/IP/RR/2018, 00053/INFOEM/IP/RR/2018, 00054/INFOEM/IP/RR/2018, 00055/INFOEM/IP/RR/2018, 00056/INFOEM/IP/RR/2018, 00057/INFOEM/IP/RR/2018, 00058/INFOEM/IP/RR/2018, 00059/INFOEM/IP/RR/2018, 00060/INFOEM/IP/RR/2018, 00061/INFOEM/IP/RR/2018, 00062/INFOEM/IP/RR/2018, 00063/INFOEM/IP/RR/2018, 00064/INFOEM/IP/RR/2018, 00065/INFOEM/IP/RR/2018, 00066/INFOEM/IP/RR/2018, 00067/INFOEM/IP/RR/2018, 00068/INFOEM/IP/RR/2018 y 00069/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00081/ELORO/IP/2017, 00082/ELORO/IP/2017, 00083/ELORO/IP/2017, 00084/ELORO/IP/2017, 00085/ELORO/IP/2017, 00086/ELORO/IP/2017, 00087/ELORO/IP/2017, 00088/ELORO/IP/2017, 00089/ELORO/IP/2017, 00090/ELORO/IP/2017, 00091/ELORO/IP/2017, 00092/ELORO/IP/2017, 00093/ELORO/IP/2017, 00094/ELORO/IP/2017, 00095/ELORO/IP/2017, 00096/ELORO/IP/2017, 00097/ELORO/IP/2017, 00098/ELORO/IP/2017, 00099/ELORO/IP/2017, 00100/ELORO/IP/2017 y 00101/ELORO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de El Oro, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fechas quince y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud:

“SOLICITO EL REPORTE DE GESTIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE REALIZO EN EL MES DE ENERO DE 2016, LA OCTAVA REGIDORA SANDY CHAPARRO PIÑA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO” (sic)

Cabe hacer mención que la particular requirió en todas sus solicitudes lo mismo con la única diferencia del mes y año de referencia, por lo que el periodo que solicita fue de enero del año dos mil dieciséis al mes de septiembre de dos mil diecisiete, las solicitudes no se insertan con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha seis y once de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

Respuesta:

“Dando cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por la legislación vigente, y con fundamento en el Art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se adjunta al presente 1 archivo en formato PDF como respuesta brindada por la Octava Regiduría Municipal a su solicitud de información.” (sic)

Es preciso mencionar que no se inserta cada una de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado con el fin de evitar repeticiones innecesarias y dado que la respuesta en todos los casos es la misma.

Anexos. El Sujeto Obligado agregó junto con cada una de sus respuestas un archivo electrónico, es decir que se remitieron un total de veintiún documentos denominados: "00081.PDF", "00082.PDF", "00083.PDF", "00084.PDF", "00085.PDF", "00086.PDF", "00087.PDF", "00088.PDF", "00089.PDF", "00090.PDF", "00091.PDF", "00092.PDF", "00093.PDF", "00094.PDF", "00095.PDF", "00096.PDF", "00097.PDF", "00098.PDF", "00099.PDF", "00100.PDF" y "00101.PDF", los cuales medularmente consisten en los oficios de respuesta signados por la Octava Regidora del Ayuntamiento y dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia, en los que la servidora pública explica que la información requerida no corresponde a sus facultades, competencias o funciones por lo cual no le es posible proporcionar información alguna.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2018, 00050/INFOEM/IP/RR/2018 y 00051/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

*"RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO
0081/ELORO/IP/2017 MEDIANTE OFICIO NUMERO:
SCP/VIIIR/135/12/2017 DEL AREA: OCTAVA REGIDURIA" (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL
MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL
OFICIO SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY
NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA""
(sic)*

Recursos de revisión 00051/INFOEM/IP/RR/2018 al 00069/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto impugnado.

*"RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO
0084/ELORO/IP/2017 MEDIANTE OFICIO NUMERO:
SCP/VIIIR/138/12/2017 DEL AREA: OCTAVA REGIDURIA"(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL
MENCIONAR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ULTIMA HOJA DEL
OFICIO SEÑALADO "MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY
NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA".
Y DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA
RESPUESTA." (sic)*

Cabe resaltar que la recurrente señaló como acto impugnado el mismo en la interposición de todos los medios de impugnación que se resuelven y solo se modifica el número de solicitud y de oficio de respuesta, por ello con el ánimo de no realizar repeticiones innecesarias no se insertan en el presente apartado.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

de revisión número 00049/INFOEM/IP/RR/2018, 00054/INFOEM/IP/RR/2018, 00056/INFOEM/IP/RR/2018, 00059/INFOEM/IP/RR/2018, 00064/INFOEM/IP/RR/2018 y 00069/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, los recursos de revisión 00050/INFOEM/IP/RR/2018, 00055/INFOEM/IP/RR/2018, 00060/INFOEM/IP/RR/2018, 00061/INFOEM/IP/RR/2018 y 00065/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, los recursos de revisión 00051/INFOEM/IP/RR/2018, 00053/INFOEM/IP/RR/2018, 00058/INFOEM/IP/RR/2018, 00063/INFOEM/IP/RR/2018 y 00068/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y los recursos de revisión 00052/INFOEM/IP/RR/2018, 00057/INFOEM/IP/RR/2018, 00062/INFOEM/IP/RR/2018, 00066/INFOEM/IP/RR/2018 y 00067/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha quince de enero de dos mil dieciocho los Comisionados, admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Segunda Sesión Ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

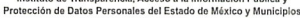
“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones mediante los siguientes archivos: “00081.pdf”, “00082.pdf”, “00083.pdf”, “00084.pdf”, “00085.pdf”, “00086.pdf”, “00087.pdf”, “00088.pdf”, “00089.pdf”, “00090.pdf”, “00091.pdf”, “00092.pdf”, “00093.pdf”, “00094.pdf”, “00095.pdf”, “00096.pdf”, “00097.pdf”, “00098.pdf”, “00099.pdf”, “00100.pdf” y “00101.pdf”, los cuales medularmente consisten en el informe de justificación que remite la Octava Regidora del Sujeto Obligado, por medio del cual en términos generales ratifica sus respuestas, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185,



Javier Martínez Cruz

No obstante, se inserta a continuación un informe de justificación correspondiente al recurso de revisión 00049/INFOEM/IP/2018 con el objetivo de que el particular conozca las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, no sin antes mencionar que todos los archivos remitidos consisten en el mismo documento en donde únicamente varía el número de oficio, de solicitud y de recurso de revisión:

aría el número de oficio, de solicitud y de recurso de n

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz



2018. "Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

ÁREA: OCTAVA REGIDURÍA
NUMERO DE OFICIO: SCP/VIIIIR/08/01/2018
FECHA: EL ORO, MÉXICO A 22 DE ENERO DE 2018
ASUNTO: JUSTIFICACIÓN RESPUESTA EMITIDA
FOLIO SOLICITUD: 00081/ELORO/IP/2017
FOLIO RECURSO DE REVISIÓN: 00049/INFOEM/IP/RR/2018

ING. JOSÉ DANIEL POSADAS MEJÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE EL ORO, MÉXICO.
PRESENTE

La que suscriben **M. EN A.P. SANDY CHAPARRO PIÑA** OCTAVA REGIDORA DEL **H. AYUNTAMIENTO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a su oficio número **UTAIP/002/18**, referente a la recepción de **31 RECURSOS DE REVISIÓN** mediante el sistema **SAIMEX** (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) en donde se me requiere justificar mi respuesta emitida y/o en su caso, se complementa la respuesta con la respuesta con la información requerida por el solicitante, por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

El principio de máxima publicidad establece que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar acceso a los documentos que contengan la información pública solicitada, tan es así que la Ley de Transparencia vigente en el Estado señala que el acceso a la información pública constituye un derecho humano y que la información pública es toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad como indica el artículo 4º de la ley en mención.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado, siguió en todo momento lo estipulado en la normatividad de la materia, al motivar y fundar legalmente su respuesta, misma que origino el presente recurso de revisión, por tal circunstancia en ningún momento el sujeto obligado transgredió el derecho constitucional de acceso a la información pública como lo fue señalado por el hoy recurrente, en virtud de que la información solicitada por el sistema **SAIMEX**, con número de folio **00081/ELORO/IP/2017**, **NO SE REFIERE A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, QUE TIENE EL SUJETO OBLIGADO AL DÍA DE HOY COMO OCTAVA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE EL ORO, MOTIVO POR EL**



Recurso de Revisión:

00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de El Oro

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz



CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

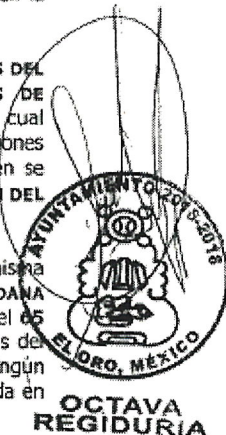
Dicha respuesta quedo legalmente fundada y motivada, en el oficio remitido al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Oro, el cual se hizo del conocimiento del recurrente mediante el sistema Saimex, en donde se le manifiesta al hoy recurrente que del análisis del Capítulo II De los Principios Generales y su Segunda Sección De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 18 y 19, se establece que el primer elemento que se debe considerar o acreditar, para que el sujeto obligado proporcione en términos de ley la información solicitada, es que esta provenga o emane de SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, INHERENTES A SU CARGO.

Haciendo del conocimiento del hoy recurrente que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es aquella que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, **EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** En este orden de ideas la ley en referencia, dentro de su Título II De los Ayuntamientos, Capítulo Segundo Funcionamiento de los Ayuntamientos, es clara al establecer como lo menciona su propio nombre, **EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS,** resultando que del análisis y estudio de los **ARTÍCULOS 27 AL 30 BIS,** en ningún momento se contempla como una **FUNCIÓN DEL REGIDOR** la planteada en la solicitud de información motivo del presente recurso.

Asimismo dentro del Título II De los Ayuntamientos, pero ahora Capítulo Tercero, se contempla las **ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,** del análisis y estudio del artículo **31 Y SUS 46 FRACCIONES,** de igual manera se concluye, que en ningún momento se advierte como una **ATRIBUCIÓN DEL REGIDOR** la expuesta en la solicitud de información motivo del presente recurso.

Por lo que respecta al Título III **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** Capítulo Tercero **DE LOS REGIDORES,** en el cual podemos encontrar el **ARTÍCULO 55,** artículo de la ley que determina las atribuciones de los regidores, después del análisis y estudio de sus siete fracciones, también se llega a la conclusión de que en ningún momento se señala como una **ATRIBUCIÓN DEL REGIDOR** la expresada en la solicitud de información motivo del presente recurso.

Sin dejar de pasar lo previsto en el Capítulo Quinto de la ley en mención, misma que hace referencia **DE LAS COMISIONES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ORGANIZACIONES SOCIALES,** haciendo un análisis y estudio de los artículos del **65 AL 71,** los cuales reglamentan el funcionamiento y atribuciones de las comisiones del ayuntamiento, de las que forman parte los regidores, se comprueba que en ningún momento se señala como una **ATRIBUCIÓN O FUNCIÓN DEL REGIDOR** la expresada en la solicitud de información motivo del presente recurso.



 En consecuencia se confirma la respuesta dada al solicitante, manifestando que la información requerida NO SE REFIERE A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, QUE TIENE EL SUJETO OBLIGADO AL DÍA DE HOY COMO

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz



OCTAVA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE EL ORO, MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LEY NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo la atención brindada al presente, y no habiendo otro en particular, me despido de usted como su más atenta y segura servidora.



Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. En fecha primer de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante en fechas seis y once de diciembre de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recursos de revisión el nueve de enero de dos mil dieciocho, esto es, al doceavo y noveno día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; evidenciándose que la

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de no haber recibido la información que le requirió al Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado son suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de El Oro le proporcionara lo siguiente:

- 1) Reporte de gestiones federales y estatales realizadas por la Octava Regidora, en el periodo de enero de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió los oficios SCP/VIIIR/135/12/2017 al SCP/VIIIR/155/12/2017, mediante los cuales la Octava Regidora informa que en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información solicitada por la particular no se refiere a ninguna de las facultades, competencias o funciones que tiene como Octava Regidora del Ayuntamiento de El Oro, por tal motivo se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.

Inconforme con las respuestas, la solicitante al interponer sus recursos de revisión se quejó de que la Octava Regidora se negara a proporcionar la información referente al reporte de gestiones federales y estatales que realizó del mes de enero de dos mil dieciséis al mes de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que en fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios SCP/VIIIR/08/01/2018 al SCP/VIIIR/28/01/2018 mediante los cuales la Octava Regidora ratifica sus respuestas por no encontrarse dentro de su atribución o función de Regidor la información requerida.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en primer lugar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a ésta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Bajo ese contexto, tenemos que la Octava Regidora señaló que dentro de sus atribuciones no se contemplan las gestiones federales y estatales por lo que no le es posible entregar la información solicitada, lo que constituye un hecho negativo¹, por lo que resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

¹ **HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone como atribuciones de los Regidores, las siguientes:

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Como se puede observar del precepto normativo citado, se aprecia que dentro de las atribuciones de un Regidor no se encuentra la realización de gestiones a nivel federal y/o estatal, por lo que el reporte solicitado no corresponde a las atribuciones, competencias o facultades de la Octava Regiduría del Ayuntamiento de El Oro.

Entonces si la Regidora en cuestión esta constreñida a documentar todo acto que derive de sus facultades y como ya se observó, pero dentro de éstas no se encuentra la de realizar gestiones, por ende no se actualiza lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Materia, que se inserta enseguida, para mayor claridad:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Por lo que de ordenarse el reporte de las gestiones federales y estatales se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por no ser una de sus atribuciones la de "gestionar"², sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se

² Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

encuentren en sus archivos —los solicitados— y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Además, lo solicitado no se trata de información pública que actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia en la Entidad, por tanto, no es información que los sujetos obligados deban poner a disposición de los particulares de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, al no tratarse de una facultad, función o atribución de la Autoridad Municipal.

Por lo tanto y dado que fue la Maestra Sandy Chaparro Piña quien informó a la solicitante que no se encuentra dentro de sus funciones realizar gestiones federales y estatales, por lo que se encuentra materialmente imposibilitada para entregar un documento que no se encuentra en su posesión, además de que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes

de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran los expedientes en que se actúa, los motivos vertidos en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2018, 00050/INFOEM/IP/RR/2018, 00051/INFOEM/IP/RR/2018, 00052/INFOEM/IP/RR/2018, 00053/INFOEM/IP/RR/2018, 00054/INFOEM/IP/RR/2018, 00055/INFOEM/IP/RR/2018, 00056/INFOEM/IP/RR/2018, 00057/INFOEM/IP/RR/2018, 00058/INFOEM/IP/RR/2018, 00059/INFOEM/IP/RR/2018, 00060/INFOEM/IP/RR/2018, 00061/INFOEM/IP/RR/2018, 00062/INFOEM/IP/RR/2018, 00063/INFOEM/IP/RR/2018, 00064/INFOEM/IP/RR/2018, 00065/INFOEM/IP/RR/2018, 00066/INFOEM/IP/RR/2018, 00067/INFOEM/IP/RR/2018, 00068/INFOEM/IP/RR/2018 y 00069/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

